# Molecult,

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las loyes, Ardenes, y anuncios que hayas de insertarse en les Holetipes oficiales se han maddar al Jele politizo-respectivo, per curo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 4830.

Se publica los Lúnes, Micrcoles y Viernes de cada semana.

Suscricion en la Capital.—Por un ano 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 48. un mes an freers de la Capital. Per un mão 70 rs. Por seis meses 40. Por tres meses 24.—Por un mes (9 rs.

Se admiten samericiones en Palencia en la Redaccion del Boletin, calle Mayor principal, núm. 102,-Fuera de la Capital directamente por medio de carta à los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en selles osibranzas.

Las disposiciones de las Autoridades esceptlas que sean a instancia de parte no pobres se insertaran oficialmente esimismo evalquier anuno cio concerniente al servicio nacional, que dimanr de las mismas; pero los de interés particulae pagarán su insercion.

# ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real samilia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

# as a second the mile GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular mun. 738.

Por la Sabsecretaria del Ministerio de la Cobernacion se me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta secha al Director general de Correos lo siguiente:-La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque nuevamente à licitacion pública la conduccion del correo diario desde Carrion de los Condes à Saldaña, elevando el tipo à la suma anual de diez mil reales y con sujecion à las condiciones del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado à V. S. para los electos corrrespondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia del público, debiendo tener presente que, la subasta se celebrard en este Gobierno conforme al pliego de condiciones que à continuacion se inserta, en el dia 30 del actual à las once y media de su mañana.

Palencia 14 de Junio de 1864.

El Gobernador, MANUEL URBNA.

indicated and accomplished the confidence I MINISTERIO DE LA GOBERNACION, -- DI-BECION GENERAL DE CORREOS.

halis of a constitution in the same of a second as

Compaciones bajo las quales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Carrion de los Condes à Saldaka!

- 1. El contratista se obliga à conducir à caballo de ida y vuelta, desde Carrion de los Condes à Saldana la correspondencia y periodices que le sucren entregados sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su transito los paquetes dirigidos à cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2. La distancia que comprende esta conduccion; el tiempo en que bebe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del transito y extremos, se lijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.
- 3 Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirà al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y à la tercera falta de esta especie podrà rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado
- 4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, à juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.
- 5 Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6 Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las pondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

- 8 Si por faltar el contratista d cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios à la Administracion, esta para el resarcimiento, podra nes de aquel.
- 9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palen-
- 10: El contrato durará tres años contados desde el dia en que de principio el servicio; cuyo dia se fijara al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisara el contratista à la Administracion principal respectiva; à sin de que con opontunidad pueda procederse à nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiensen un nuevo remate, el contratista tendra conclusion del contrato. obligacion de continuar por la tácita 16. Las proposiciones se harán en tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones
- 12 Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la corespondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase o resultare de la variacion aumento o disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignacion à prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberà contestar dentro del término de los quince dias signientes al en que se le dé el aviso, si se aviene o no à continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir maletas en que se conduzca la corres- la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho à indemnizacion
  - 13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Palencia y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Go- ! serà desechada.

bernador de las mismas asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto et dia 30 del mes actual, à la horn y en el local que señale dicha Autoridad. . Make the transfer of

du 14. El tipo máximo para el remate será la contidad de diez mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

- 15. Para presentarse como licitador serà condicion precisa depositar préviamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja/general de Depósitos, la suma de mil reales vellon en metálico o su equivalente en titulos de la Beuda del Estado; la cual, concluido el actorde l remate, será devuelta à los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio a que se obliga hasta la
- pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no se sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
- 17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.
- 18 Para extender las proposiciones se observarà la formula signiente:
- Me obligo à desempeñar la conduçcion del correo diario desde Carrion «de los Condes à Saldaña y vice versa, »por el precio de, . . reales anuales, »bajo las condiciones contenidas en el »pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificacion o clausulas condiciouales.

- 19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirà inmediatamente el expediente al Gobierno.
- 20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos o mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacie de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevara el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedarà sujeto à lo que previene el art. 5 º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ò impidiese que esta tenga esecto en el término que se le senale.

Madrid 8 de Junio de 1864. = Et Sub+ secretario, Elduayen.

# Circular núm. 725.

HACIENDA.

La Junta de la Deuda pública en 27 de Mayo último me dice lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacien. da ha comunicado à esta Junta con fe cha 18 del actual la Real orden que sigue.-Ilmo, Sr.-La Reina (q. D. g.) en vista del crecido número de espedientes de indemnizaciones de daños cauados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavia pendientes de resolucion definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo à la legislacion vigente deben tener; por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos espedientes de la paralizacion que por aquellas causas espe rimentan, aprobandose todos los que reunan las condiciones que la ley de de 9 Abril de 1842 y demas disposi ciones dadas para su aplicacion exijan, y desechandose los que carezcan de alguna de ellas, se ha servido dispo- ralizados, ya en las oficinas, ya en las ner, despues de oir sobre el particu- Diputaciones provinciales o Ayuntalar el dictamen de esa Junta y de mientos. = 8.º Se concede à los inteconformidad con el emitido por el resados el improrogable término de 4 Consejo de Estado, que se observen meses para promover ó continuar la cumplimiento de la preinserta Real

las siguientes reglas. == 1. Los espe- | instruccion de los citados espedientes dientes de indemnizacion de llaños remitidos por los Gobernadores á la causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados l no presentaron las justificaciones en el término fijado por el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho à los beneficios que esta concede.= Quedaran tambien sin curso los que se hayan instruido de nuevo por estravio de los primitivos hasta que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales. y que la reclamación y justificación, se presentó en el término señalado de 1842.=3. El estravio de estos tines oficiales de los cuales remitirán espedientes se justificará con certificados espedidos por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, à los cuales se acompañará un ejemplar del Boletin oficial en que se hubiesen publicado los daños y su valoracion, si así tuvo efecto, conforme à lo prevenido en la regla 5. de las que contiene la circular de la suprimida Comision central de indemnizaciones de 13 de Enero de 1843 = 4. La circunstancia de haberse presentado la reclamación y justificación en el plazo señalado por la ley de 9 de Abril de 1842, se acreditara con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes, =5. El abono que nuevamente se solicite no podrá esceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el espediente estraviado, lo cual se comprobará con los Boletines oficiales. En el caso de que en estos no apareciese la valoración, nunca serán indemnizables otros daños que los relacio. nados en los mencionados Boletines.-6. El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instruccion del nuevo espediente por estravio del primitivo. será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicacion de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorogarse. =7. Les Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible, à la Junta de la Deuda pública, bajo una formal rela cion, todos los espedientes de la clase de que se trata, que por abandano de los reclamantes se encuentron pa-

Junta de la deuda en virtud de la regla anterior. Trascurrido dicho término se archivaran en esta última dependencia dichos espedientes, perdiendo los interesados todo derecho à indemnizacion.=9. Se concede el mismo término de 4 meses y bajo identica pena de prescripcion ó caducidad, para presentar en las oficinas los documentos que las mismas hubiesen reclamado, a fin de completar la instruccion de les respectivos espedientes = 10. Los Gobernadores civiles de las provincias culdadrán de que à estas disposiciones se dé toda por la espresada ley de 9 de Abril la publicidad posible, yirpor los Boleun ejemplar à la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdiccion, con el fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando tambien á la citada Junta tan luego como hayan senecido los mencionados plazos, con el correspondiente indice, todos les espesegun los casos previstos en las disposiciones precedentes. = 11. Estas reglas noseran aplicables à las indemnizaciones que á la fecha de sú publicacion esten acordadas por el Gobierno de S. M. aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo por no estar. concluida la liquidacion. De Real orden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes .= Y por acuerdo de la Junta de esta fecha lo traslado á V. S, para su conocimiento y à sin de que se sirva darla publicidad por medio del Boletin oficial y edictos en los pueblos de la comprension de esa provincia, con el objeto de que llegue à noticia de los acreedores, remitiendo à la misma un egemptar del nûmero del Boletin en que se haga la publicacion, y en su dia al vencer los plazos que en dichas reglas se conceden todos los espedientes à que se resiere, acompañados de sus indices correspondientes, sin perjuicio de verificarlo tambien con la brevedad que se recomienda, de la relacion de todos los espedientes à que se contrae la regla 7. v que por culpa de los interesados se hatlen paratizados en las oficinas, en la Diputacion provincial ó en los Ayuntamientos de esaprovincia.

> Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y encargo à los Alcaldes en

orden fijen en los sitios mas públicos los edictos correspondientes á fin de que se de toda la publicidad posible.=Palencia 8 de Junio de 1864. 3-3

> El Gobernador. MANUEL URENA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de Hipotecas.

Circular.

La Direccion general de contribuciones con fecha 27 de Mayo último me dice lo siguiente = La Direccion general del Registro de la Propiedad dijo à esta de contribuciones con fecha 16 de Abril último, lo que sigue. =«Ilmo. Sr.=Enterada esta Direccion general de la comunicación de V. E. fecha 26 de Febrero pasado, considera llegado el caso de dictar algunas reglas para que al convertirse en inscripciones las anotaciones veridientes que consideren caducados ficadas por falta de indices, por las cuales no se haya pagado el impuesto hipotecario, se verifique ahora dicho pago y se atiendan los intereses de la Hacienda pública al par que se cumpla la ley hipotecaria. Al indicado sin esta Direccion juzga oportuno dictar las reglas siguientes: 1.º Que deberá -tracerse saber à les interesades la conclusion de los indices, para que acudan á pagar á la Hacienda el derecho. Hipotecario: 2. Que los Registradores formaran un estado general ó relacion de los interesados en las anotaciones cuya conexion haya de verisicarse, y la remitirán á los Administradores de Hacienda pública de la provincia. = 3. Que la Hacienda podria hacer el llamamiento por medio de los Boletines Oficiales para que los interesados que se espresen. verifiquen el pago del impuesto, siguiendo en esto la regla que tiene esteblecida la misma Hacienda para llamar à los que por otros conceptos son deudores suyos: 4. Que en el llamemiento deberà p revenirse à los interesados que verifiquen el pago dentro de los 60 dias siguientes al de la pubificacion de aquella en el Bolitim ofcial, pasado cuyo ptazo sin perjuicio de hacerse efectiva la obligacion, caducará la anotacion: 5 Que esta cancelacion se verificara por el registrador, si dentro del mencionado término de 60 dias no acreditan los interesados haber verificado el pago del impuesto, y 6.º Que los Administradores de Hacienda cuidarán de remitir à los respectivos Registradores los. números de los Boletines oficiales en los cuales se llame à los interesados. para que dichos Registradores sepan

desde cuando ha de contaise el referido plazo de 60 dias.»=Lo que ha acordado este centro Directivo trasladar à V. S. para que desde luego proceda á dar el mas exacto cumplimiento á las reglas preinsertas, y muy particularmente à la 5.'. 4.' y 6 '>= Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 14 de Junio de 1864. = El Administrador, P. O.-Leon Nágera de las Alas. .

Recandacion de Contribuciones.

D'. Guillermo Astudillo, Recaudor de contribuciones de esta capital, en uso de la facultad que le concede el artículo 20 de la Real instruccion de 20 de Agosto de 1859, ha nombrado bajo su responsabilidad Recaudador agente subalterno à Don Ignacio Pelaez Casado vecino de esta ciudad, por el tiempo que media desde 1.º de Julio de este presente ano al 30 de Junio 1866.

Lo que la Administracion ha acordado anunciarlo por medio del Bole. tin oficial, con el fin de que se reconozca como Recaudador agente subalterno de contribuciones de esta capital en el período espresado al Don Ignacio Pelaez Casado.

Palencia 17 de Junio de 1864.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

Terminado con exceso el término presijado en circular inserta en el Boletin oficial de esta provincia, número 206, relativo à que los Sres. Alcaldes formaran y remitieran á esta Administracion las matriculas de subsidio industrial, que han de regir para el entrante año económico de 1864 à 1865, y siendo muy pocos los que ha yan cumplido con tan preserente servicio; he dreido antes de usar de medidas coercitivas escitar de nuevo el celo de los Presidentes y Secretarios de las respectivas municipalidades, á sin de que procedan sin levantar mano à la confeccion de dichas matriculas, las que han de estar precisamente en esta oficina antes del dia 24 del mes actual, último plazo que se les con-Cede para llenar el servicio de que so hace referencia.

Los que así cumplan, me evitarán el disgusto que en otro caso tendré que usar de los medios coercitivos y agenosá mi carácter.

cion cree conveniente advertir que el recargo para gastos provinciales será el 10 p.010, bajo cuyo tipo pueden girar la operación con toda seguridad.

Palencia 16 de Janto de 1864.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin,

# J 1 7 2 1 1 GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

# SECCION DE FOMENTO.

# Agricultura, Industria y Comercios-Negociado 1.º

Anuncio de subasta de 2.500 robles en el monte de Pardomino, término del Ayuntamiento de Vegamian.

El dia 12 de Julio próximo se verificará simultaneamente en esta capital y en el pueblo de Vegamian, Ayuntamiento del mismo nombre, la subasta de 2.500 robles, señalados en el monte de Pardomino, término de dicho Ayuntamiento. El acto lendrá lugar en esta capital, en dicho dia de once á doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador y Escribano de l Hacienda pública, y en Vegamian, en igual dia y hora, ante el Alcalde venga à los interesados, que deben veconstitutucional y Escribano público que el mismo designe La corta y rificar el pago dentro de los sesenta dias venta de dichos árboles han sido autorizadas por Real órden de 31 de Ma- signientes à la publicacion de aquel en yo último. El pliego de condiciones à que ha de sujetarse el rematante se hallará de manifiesto, con quince dias de anticipacion al señalado para la subasta, en la Seccion de Fomento, en el Ayuntamiento de Vegamian y en la oficina del Ingeniero del ramo. Los robles señalados por el perito con el marco de su distrito agrónomido, y cuya venta es objeto de este anuncio. se hallan en las localidades y tienen las dimensiones y valores siguientes:

. OTIETOG	de	DIMENSIONES.  METROS.		r pos		Numeracion de	
SITIOS.	robles.	Dasei	Altura.	Valer mid	Total.	cada sitio.	
Riquerna	133 176 191	2.50 1.80 1,50	8,50 8,00 8,00	31 23 13	4,123) 4,048 2,483	De 1 à 500.	
Riolera	503 401 200	2.50 1,80 1,50	8,50 8,00 8,00	31 23 13	15,594) 9,225 2,600	De 501 à 1604.	
Aguas mestas	40 80 85	2,50 1,80 1,50	8,50 8,00 8,0 <sub>0</sub>	23 13	1,240 1 840 1,105	De 1605 à 1809.	
Riduerna	<b>7</b>	1,80	8,00	23	181	De 1810 à 1816.	
La Friera del cami- no. La Herreria para arriba.	95 185	2 50 1,80 1,50	8,50 8,00 8 <b>00</b>	31 23 13	1,085 2,139 1.495	De 1 à 245.	
Val de Cabañas.	48 96	2,50 1.80 4.50	8,50 8,00 8,00	23 13	569 1,404 1,248	De 244 a 406	
Ricuencas		2,50 1,80		31 23 13	2,458 1,872	De 407 à 684.	
*			( <b>3</b> )	81	55,234		

Leon 8 de Junio de 1864. - Francisco Sabino Galvo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 10 de Junio de 1864.-El Gobernador, Salvador Muro.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general del Registro de la Propiedad dice al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, de Real orden con fecha 6 del corriente, lo siguiente:

nistro de Gracia y Justicia me dice lo Propiedad y de Contribuciones, acerca que sigue:

(q. D g) del expediente instruido al la Ley hipotecaria con la recaudacion del esecto, de dictar las oportunas reglas pa- derecho de hipotecas, S. M. se ha digna-Al propio tiempo la Administra- | ra que en las anotaciones verificadas en do aprobarlas, y en su virtud declarar: l

los Registros de la propiedad, por falta de indices, por las que no se haya satisfecho el impuesto hipotecario si lo devengaren, se verifique dicho pago cuando se hallen terminados los indices, y no se proceda á la conversion de aquellos en inscripciones definitivas sin que aparezca haberse verificado el correspondiente pago; y vista la conformi-Con secha de hoy el Exemo. Sr. Mi- dad de las Direcciones del Registró de la de las reglas propuestas por la prime-«Excmo. Sr: Enterada la Reina ra, para armonizar el cumplimiento de

1.º Que se haga saber à los interesados la conclusion de les indices, para que acudan à pagar à la Hacienda el correspondiente derecho hipotecario. = 2.º Que los Registradores que hayan terminado los indices, o conforme los concluyan en lo sucesivo, remitan à la Administracion de Hacienda pública de la provincia un estado o relacion espresiva de los nombres y domicilio de las personas à cuyo favor se hayan verificado anotaciones preventivas por falta de indices, si es que el acto ó contrato devengare el impuesto hipotecario y este no se hubiere satisfecho. = 3.° Que la Hacienda haga el llamamiento de los propios interesados por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias, siguiendo en esto las reglas que tiene establecidas la Hacienda pública para llamar á los que por otros conceptos son deudores al Tesoro.=4.º Que en el flamamiento espresado en la disposicion anterior se preel Boletin de la provincia, y que pasado dicho plazo sin hacerlo, caducará la anotacion, sin perjuicio de hacerse efectivo por la via correspondiente = 5 ° Que la cancelacion de las anotaciones preventivas de que se trata, se verificará por el Registrador si dentro del mencionado término de sesenta dias no acreditan los interesados haber verificado el pago del impuesto, = Y 6.º Que los Administradores de Hacienda remitan à los respectivos Registradores los números de los Boletines oficiales en los cuales se haya hecho el llamamiento à los interesados, para que dichos Registradores sepan desde cuando ha de contarse el referido plazo de sesenta dias.»

Cuya Real orden se circula por orden del Ilmo Sr. Regente de esta Audiencia, para conocimiento de las personas à quienes interesa. Valladolid 10 de Jumo de 1864 = Lucas Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Villalcazar de Sirga.

Por mandado del Ayuntamiento de esta villa se venden en público remate doscientas sesenta y dos fanegas y diez y nueve cuartillos de trigo de la cosecha del año anterior de 1865, pertenecientes al Pósito Nacional de la misma, cuyo remate tendrá lugar el Domingo veinte y seis del corriente y hora de las once de su manana á la puerta de dicho establecimiento bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Villalcazar de Sirga y Junio 17 de 1864 = El Alcalde, Salustiano Gutierrez.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia, durante el espresado mes.

*			The second of th	The second secon	a a a	a design	*
CLASES.	ALTAS.	Haber	0		-	FECHAS	
GEASES.	AUIAS.	mensual.	Puntos de residencia.	MOTIVO.		s Reales ordenes	
					- SJ (	las y diplomas.	1
· ·	RETIRADOS.	!			, js	. ,	
B. San							
Sarjento.	Domingo Alvarez y Alvarez.	150	Palencia.,	Por haber obtenido retiro provisional y consigna-			10.00
				clases pasivas en 20 de Abril ultimo.	18	Abril.	1684
Idem.	Luis Romo Garrido.	180	Dakilla	Idem por idem y consignado su pago por la mis-		The second secon	£, n
ź.	Mais Rollio Garrigo.	100	Bahillo	ma en 14 de Abril proximo pasado	26	Marzo	1864
				20	71.4		
Soldado.	Pantaleon Diez Pielagos.	10	Camporedodo	Rehabilitado por dicha junta y consignado su pa-	1		
5				go con fecha 20 de Abril último.	26	Marzo.	1854
	BAJAS.						*
**	MONTE-PIO MILITAR.					i i i i i i jai i i i i i i i i i i i i	
**					i i		
Guerra	Juan Fernandez Martin.	60 83	Santa Olaya	Por haber sallecido segun noticias extraoficiales.	25	Enero.	1862
	RETIRADOS.				20	estiv,	1002
* 4. * 1 %.							
Comandante	D. Manuel Carande Gutierrez.	1080			1		
- "Til # +		1000	Rogal de las fluertas	Por haber fallecido en 1.º de Mayo último	21	Marzo.	1847
Soldado.	Manuel Frances Perez.		Castromocho	Por idem en 12 del mismo.	16	Junio.	1837
uran gua		•		1			
	Felipe Perez Bartolome.	10	Pràdanos de Ogeda.	Por no justificar en los meses de Marzo, Abril y			, k
and the second		A STATE OF		Mayo ultimos.	4	Febrero	1809
e ei .				Trasladado su pago à la provincia de Madrid por	1,	18 18315 - 1837	
10.00 Mar. 10.00 m	Pedro Crespo Gil.	1 40	Madrid O	orden de la junta de clases pasivas de 11 de	e (jain		
1				Mayo ultimo.	. 4	Mayo.	1851
					. , 21.		11111
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Palencia 15 de J	unio de	1864, =Salustiano	Perez.			1
20 II			7 2				<b>75</b> 1

# UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se Provincia de Valladelid. hallan vacantes en este distrito universitario y que segun to dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ESC	TI	DI	A	0
INO!	JU	DIL	m	3.

DOTACION.

de que se paga.

The Electric test of the second of the

the Control North Control of the Con

# Provincia de Alava.

# Por concurso.

La de niños de Autezana.		2 -	20 fanegas de trigo y casa. Repartos vecinales
La de id de Matarico			30 fanegas de id. id. Id.
La de id. de Gamarra			30 sanegas de id. id. Id. 1d. 40 sanegas de trigo 396
			ia ilias v lasa
La de niñas de Villar		•	1.825 rs. v casa. Municipalus
La de 10. de Oyon	٠,		1,825 rs. id.
La de id. de Araya		•	1,825 rs. id. Id.

# Provincia de Burgos.

	niños	del	Ba	rba	dill	o	de
Mer	cado.		•	48	(a)	9	

# Provincia de Guipuzcoa.

2500 rs. anuales casa y La de fiinos de Gabiria huerta, y 100 por retribuciones.

ESCUELAS.

DOTACION.

**FONDOS** 

La de niñas de Tantariz de Cam-	to the same of
pos ,	1.214 rs. anuales casa y re-
La de id. de Lomoyiejo	tribuciones.  1,100 rs. annales id. id. Id.
La de niños de Villalva de la	illedit. The little of the field of the fiel
Deina	1,400 rs. anuales id. id. Id.

Provincia de Vizca	ya.
La de niños de Amerevieta,	4000 rs. anuales casa y re-
La de id de Durango.	tribuciones. Id. 3.500 rs. anuales id. id. Id. Id.
La de niñas de Durango.	. 2,200 rs. anuales id. id. Id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario à fin de que los maestros que quieran pretender dichas escuelas teniendo los requisitos que la ley exige para cada una de ellas, presenten sos solicitudes documentadas à las Juntas de Instruccion pública de las provincias à que corresponden, dentro del término de un mes. Valladolid 8 de Junio de 1864 - El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

# Anuncios particulares.

- Later with the for A to the control of the contro

2,500 rs. casa y retribucio Los Sres. Bravo hermanos, del comercio de Bargos, compran y pagan al 66 p 010 los títulos de la denda del emprestito pontificio, renta 5 p 010 de la emision del año 1860.

Dirigiéndose à los compradores, el pago se hara en Palencia 176 1-20 bp

La persona que quiera interesarse en la adquisicion de una escribania de propiedad particular en Chyrion de los Con-\_ des, que desempeño D. V. Miguel Agudo de la Riva, podrá pasar a tratar con su vinda dona Maria Zoila Cardane, residente en el mismo Carrion. 1-2 b

Imp y lib. de Gutierrez é hijos.